



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO No. 015
(16 de diciembre de 2025)**

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA NATALIA SUAREZ LIZARAZO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.001.317.149, JUAN DAVID SUAREZ LIZARAZO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.034.777.585, CRISTIAN JAVIER SUAREZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.028.488.637, ANA MARÍA LIZARAZO SALAZAR IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 52.062.915, JAVIER ORLANDO SUAREZ BETANCOURTH IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.168.847, CRISTIAN SANTIAGO CAÑAS -SIN INFORMACIÓN DE SU IDENTIFICACIÓN-, Y LUIS EDUARDO CARREÑO BARON -SIN INFORMACIÓN DE SU IDENTIFICACIÓN- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993; LA LEY 2387 DE 2024 MODIFICATORIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE LA LEY 1333 DE 2009; EL DECRETO LEY 2811 DE 1974; EL DECRETO 3572 DE 2011; EL DECRETO 1076 DE 2015; LA RESOLUCIÓN No. 476 DE 2012, Y

I. CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alindar las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado.

La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales; la Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 8 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 5 Parques Nacionales Naturales: **El Cocuy, Catatumbo Barí, Serranía de los Yariguíes, Tamá, Pisba; 2 Santuarios de Fauna y Flora: Guanentá Alto Río Fonce e Iguaque; Un Área Natural Única: Los Estoraques.** Dichas áreas suman una extensión aproximada de 629.965 hectáreas, representando el 0,0000741135% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como, glaciares, nevados, páramo, bosque andino, bosque subandino, bosque húmedo tropical, bosque seco tropical y bosque subxerófito.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales- UASPNN -, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos” (cursivas fuera del texto original).

II. OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de apertura investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de los señores **NATALIA SUAREZ LIZARAZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.317.149, **JUAN DAVID SUAREZ LIZARAZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.034.777.585, **CRISTIAN JAVIER SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.028.488.637, **ANA MARÍA LIZARAZO SALAZAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.062.915, **JAVIER ORLANDO SUAREZ BETANCOURTH** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.168.847, **CRISTIAN SANTIAGO CAÑAS** -sin información de su identificación-, y **LUIS EDUARDO CARREÑO BARON** -sin información de su identificación-, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy.

III. HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente trámite sancionatorio ambiental, el memorando No. 20255680001891 de fecha 11 de julio de 2025, suscrito por la jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy (en adelante PNN El Cocuy), bajo el asunto "*Remisión de informe técnico sobre presunta infracción en sendero no habilitado.*", en el cual indicó que remite el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20255680001921 "*relacionado con una presunta infracción ocurrida dentro del área protegida, correspondiente al ingreso de siete (7) turistas a un sendero no habilitado "Ritacuba Negro" para la actividad ecoturística*", en el sector Sierra Nevada, bajo las coordenadas geográficas estimadas Latitud Norte 6° 30' 54.282" N Longitud 72° 18' 27.738" Borde Glaciar Pico Ritacuba Negro 4.889 msnm.

Así mismo, a renglón seguido, indicó que anexó al informe los siguientes documentos:

- M4-FO-19_Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20255680001921, de fecha 11 de julio de 2025.
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control, de fecha 22 de junio de 2025.

Ahora bien, de los documentos aportados por parte de la Jefe del PNN El Cocuy denominado "*Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios*" bajo radicado No. 20255680001921 fechado del 11 de julio de 2025, se sustraen los siguientes antecedentes:

PRIMERO: Videos y fotografías evidenciadas el día 25 de junio de 2025, vía redes sociales de Instagram por la usuaria natalia_suar y en TikTok **@natalia_suar1** por medio de los siguientes enlaces se pueden visualizar los contenidos:
https://www.instagram.com/reel/DLV413lsrLN/?utm_source=ig_web_button_share_sheet&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
https://www.tiktok.com/@natalia_suar1/video/7519870125286214918



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

SEGUNDO: En dichas evidencias se permite identificar la actividad de ascenso al borde glaciar del pico Ritacuba negro, al interior de la Sierra Nevada de El Cocuy, Güicán de la Sierra y Chita en el Parque Nacional Natural El Cocuy.

TERCERO: Las actividades de ascenso al borde de glaciar de este Pico Ritacuba Negro están totalmente prohibidas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 125 de 2020 "*Por medio del cual se ordena apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística*" y al Plan de Ordenamiento Ecoturístico PNN El Cocuy, el cual explica solo los tres senderos habilitados por el parque para la actividad ecoturística: Lagunillas-Púlpito del Diablo, Laguna grande y Ritacuba Blanco.

CUARTO: De acuerdo con la revisión del Sistema de reservas del Área Protegida, se establece que los presentes infractores, se encontraban registrados con una reserva para ingresar el día 23 de junio al Sendero Ritacuba Blanco, la cual fue adelantada en la oficina de registro de Güicán de la Sierra por parte del guía profesional autorizado Wilson Correa, sin embargo, se establece que no accedieron a dicho sendero.

QUINTO: La verificación realizada por parte del equipo de PNN El Cocuy permitió establecer, que en el marco del recorrido de Prevención, Vigilancia y Control adelantado el día 22 de junio por parte del equipo del Área Protegida, se aborda a un grupo de visitantes quienes acompañados de un guía local ingresaron al Parque Nacional El Cocuy el municipio de Guicán de la Sierra, utilizando el sendero Ritacuba Negro, el cual no se encuentra habilitado para el ecoturismo según el Plan de Ordenamiento Ecoturístico vigente y las resoluciones internas del parque.

Por lo tanto, el ingreso no fue autorizado ni registrado conforme a los procedimientos establecidos puesto que, mediante la verificación de los datos entregados con registros y antecedentes judiciales, se comprobó que los nombres y números de cédula proporcionados correspondían a personas distintas a las presentes en el área protegida, evidenciando una presunta suplantación de identidad por parte de los infractores.

Las personas que aparecen registradas inicialmente en el sistema del parque como integrantes del grupo son:

- *Natalia Suárez Lizarazo – C.C. No. 1.001.317.149*
- *Juan David Suárez Lizarazo – C.C. No. 1.034.777.585*
- *Cristian Javier Suárez – C.C. No. 1.028.488.637*
- *Ana María Lizarazo Salazar – C.C. No. 52.062.915*
- *Javier Orlando Suárez Betancourth – C.C. No. 7.168.847*
- *Cristian Santiago Cañas*
- *Luis Eduardo Carreño Barón (quien al parecer también cumplía funciones de guía local)*

Por otro lado, los datos erróneos entregados al equipo del Parque fueron los siguientes:

- *Luis Carreño Barón – C.C. No. 1.052.498.826*
- *Javier Correa – C.C. No. 1.411.253*
- *Martha Patricia Blanco – C.C. No. 5.206.720*
- *Juan David Correa – C.C. No. 1.034.777.525*
- *Natalia Correa Blanco – C.C. No. 1.131.715.5*
- *Cristian Correa Blanco – C.C. No. 1.028.488.649*
- *Javier Correa Blanco.*

Estos datos fueron usados por parte de los presuntos infractores, bajo la afirmación que eran de la familia Correa propietarios del predio Parada de Romero, entregando



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

información errada a la Autoridad Ambiental y en el Puesto de Control mencionando que harían un proceso de aclimatación.

SEXTO: Posteriormente, a través de redes sociales se evidencia que se adelantó el ingreso al sendero Ritacuba Negro, con el conocedor de la zona el guía Luis Eduardo Carreño Barón, quien da la siguiente información en el puesto de control del Ritacuba Blanco, *"nos dirigimos para el boquerón del Cardenillo a realizar una aclimatación"*, situación que no fue cierta, según el video mostrado por la presunta infractora NATALIA SUAREZ LIZARAZO CC No. 1.001.317.149.

SÉPTIMO: Acto seguido a la verificación de la publicación en redes sociales que pone en evidencia la presunta infracción, el PNN El Cocuy elaboró Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20255680001921 de fecha 11 de julio de 2025, informe que forma parte integral de este expediente y a través del cual se puede concluir:

"(...) 4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN.

"El ingreso no autorizado al sendero Ritacuba Negro, fuera del horario permitido, con fines turísticos y sin la autorización correspondiente, está en contravía d lo establecido en la reglamentación ecoturística vigente del Parque Nacional Natural El Cocuy. Este sendero, que posee un profundo valor cultural por sus raíces ancestrales, no ha sido habilitado para el uso público y se encuentra actualmente en proceso de recuperación ecológica. Su tránsito sin autorización puede generar impactos como la alteración de la cobertura vegetal, agravados por la ausencia de un estudio de capacidad de carga que permita establecer el número máximo de visitantes que el ecosistema puede soportar sin sufrir daños.

Adicionalmente, el borde del glaciar es una zona de alta fragilidad ecológica y riesgo geológico, donde no existe infraestructura adecuada para mitigar los peligros asociados a su recorrido, lo que compromete tanto la integridad del ecosistema como la seguridad de quienes acceden de manera indebida.

Este tipo de conductas infringe las disposiciones de la autoridad ambiental competente, debilita los esfuerzos institucionales orientados a la conservación y puede incentivar comportamientos que ponen en riesgo la sostenibilidad de esta área protegida." (...)

Ahora bien, es necesario resaltar que, en el desarrollo del informe en comento, se llegaron a las siguientes conclusiones técnicas, a saber:

"(...) CONCLUSIONES TÉCNICAS.

"El día 25 de junio de 2025, los ciudadanos Natalia Suárez Lizarazo (CC No. 1.001.317.149) de Bogotá, Juan David Suárez Lizarazo (CC No. 1.034.777.585) de Bogotá, Cristian Javier Suárez (CC No. 1.028.488.637) de Bogotá, Ana María Lizarazo Salazar (CC No. 52.062.915) de Güicán de la Sierra, Javier Orlando Suárez Betancourth (CC No. 7.168.847) de Güicán de la Sierra, Cristian Santiago Cañas y acompañados por el guía Luis Eduardo Carreño Barón, ingresaron sin autorización y fuera del horario permitido al sendero Ritacuba Negro, con el fin de realizar actividades turísticas. Durante el registro, también se detectó la presentación de nombres e identificaciones falsas. El registro de ingreso fue realizado por el señor Wilson Correa (CC No. 80.350.791), del municipio de Güicán.

Cabe resaltar que el sendero Ritacuba Negro no está habilitado para el ecoturismo, en virtud de su alto valor ecológico y cultural, su condición de fragilidad ambiental, la falta de infraestructura para la seguridad del mismo. La presencia de visitantes no autorizados en esta zona afecta negativamente los procesos de recuperación ecológica, incrementa el riesgo para la seguridad de los visitantes, y constituye una vulneración a la normativa vigente del Parque Nacional Natural El Cocuy.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

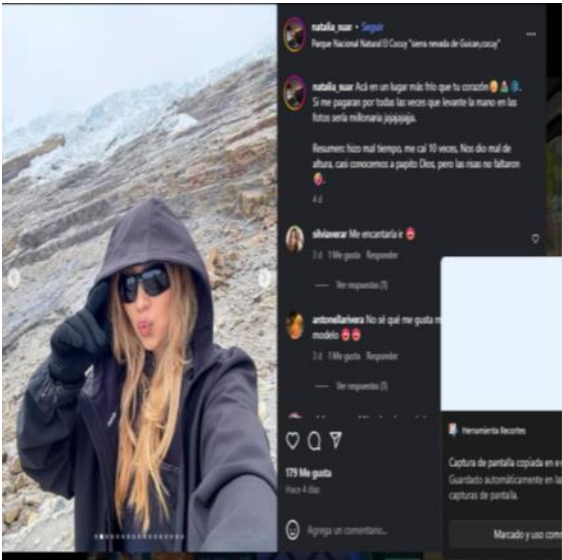
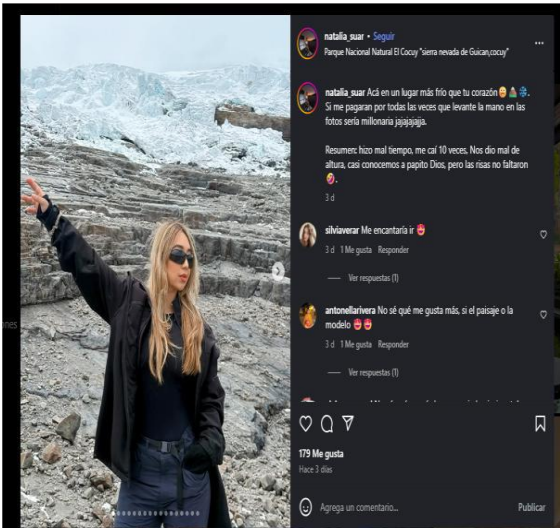
De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Ecoturístico vigente del área protegida, únicamente se encuentran habilitados tres senderos para el desarrollo de actividades ecoturísticas: Laguna Grande de la Sierra, El Pulpito del Diablo y Ritacuba Blanco. Cualquier actividad fuera de estos senderos habilitados representa una infracción a las disposiciones establecidas por la autoridad ambiental competente. (...)

REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Fotografías 1-4: Pantallazo de la red social de Natalia_suar en Instagram, donde se evidencia el ingreso al sendero Ritacuba negro, en el que se visualizan la presunta infractora al interior del PNN El Cocuy.

Fotografías 1-4: Pantallazo de publicación realizada en el borde nieve del ritacuba negro, en el que se visualizan la presunta infractora al interior del PNN El Cocuy.

También se evidencian fotos en borde de glaciar de todas las personas que accedieron al sendero Ritacuba negro.





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



IV. COMPETENCIA.

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

Que con el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

El artículo 8 del Decreto 3572 de 2011, contempla dentro de la estructura de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Direcciones Territoriales. Y el artículo 16 establece sus funciones, dentro de las cuales está la siguiente: *"10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos"*.

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012 *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"*, se otorgó a los Directores Territoriales la potestad en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el numeral 13 del artículo 2 del



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que en virtud de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO.

➤ **Apertura del proceso sancionatorio ambiental.**

En lo que respecta al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se hace necesario resaltar:

Que, el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 "(...) considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil". (Subrayado fuera de texto original).

Que el artículo 18 ídem, estableció que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 22 del ordenamiento en comento, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, artículo modificado por la Ley 2387 de 2024; el cual asevera:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las áreas protegidas del SINAP, éstas deben regularse en el Plan de Manejo, y a su vez el párrafo 2 de este artículo señala que *"En las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría"*.

Que, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia"* en su artículo 5 indica: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental por los hechos acontecidos al interior del área protegida Parque Nacional Natural El Cocuy.

➤ **Normas presuntamente infringidas.**

Que teniendo en cuenta la conducta a investigar respecto de los señores NATALIA SUAREZ LIZARAZO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.317.149, JUAN DAVID SUAREZ LIZARAZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.034.777.585, CRISTIAN JAVIER SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.028.488.637, ANA MARÍA LIZARAZO SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.062.915, JAVIER ORLANDO SUAREZ BETANCOURTH identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.168.847, CRISTIAN SANTIAGO CAÑAS -sin información de su identificación-, y LUIS EDUARDO CARREÑO BARON -sin información de su identificación-, consistente en el ingreso al área glaciar cumbre pico Pan de Azúcar y escalada en roca Pulpito del Diablo, al interior del Sector la Sierra- Sendero Lagunillas el Pulpito, Parque Nacional Natural El Cocuy, en coordenadas geográficas estimadas Latitud Norte 6° 22' 25,22" Longitud W 72° 18' 18,10", sin la autorización correspondiente, razón por la cual el Despacho considera que con su actuar, pudieron incurrir en un presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, que se relaciona de la siguiente manera:

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en el artículo 2.2.2.1.13.2:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"Autorizaciones. Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas que nacionales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva."

Que el artículo 2.2.2.1.14.1 de la citada norma, en lo relacionado con las obligaciones de los usuarios, indica *"Obligaciones de los usuarios. Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:*

- 1. Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita.*
- 2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área.*
- 3. Exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva e identificarse debidamente cuando se les requiera (...)*

Que el Decreto ibídem, en el artículo 2.2.2.1.15.2, dispone:

"Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa."

"10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente."

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, en su artículo 40, establece:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Amonestación escrita.

Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

➤ **Análisis del caso concreto.**

Que, luego de analizar los documentos obrantes en el expediente, y allegados por la jefatura del Parque Nacional Natural El Cocuy, que dan cuenta de la presunta comisión de unas infracciones ambientales, esta Dirección Territorial considera que es procedente en este caso aperturar la investigación sancionatoria ambiental establecido en la Ley 1333 de 2019 en contra de los señores **NATALIA SUAREZ LIZARAZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.317.149, **JUAN DAVID SUAREZ LIZARAZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.034.777.585, **CRISTIAN JAVIER SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.028.488.637, **ANA MARÍA LIZARAZO SALAZAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.062.915, **JAVIER ORLANDO SUAREZ BETANCOURTH** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.168.847, **CRISTIAN SANTIAGO CAÑAS** -sin información de su identificación-, y **LUIS EDUARDO CARREÑO BARON** -sin información de su identificación-, quienes ingresaron sin autorización correspondiente y por un sector prohibido con el propósito de adelantar actividades en el sendero de Ritacuba Negro, área que se encuentra dentro de la zonificación de manejo Zona de Recreación Exterior, en el sector de manejo La Sierra, máxime cuando el ingreso al Ritacuba Negro se encuentra totalmente prohibido mediante la resolución No. 125 de 2020 "Por medio del cual se ordena apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo Reglamentación de la actividad ecoturística", por lo cual el mencionado ingreso al sector en comento no cuenta con el permiso ni autorización de la Autoridad Ambiental; y pese a ello los presuntos infractores ingresaron al mencionado sector sin autorización, actividades que fueron evidenciadas por el personal del PNN El Cocuy, que quedaron documentadas en material audiovisual publicado en la cuenta de Instagram **Natalia_suar**, actividad que no cuenta con el respectivo permiso conforme a la disposición contemplada en el artículo cuarto de la Resolución No. 543 de 2018 *Por la cual se modifica parcialmente la resolución número 396 de 2015, por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías y uso posterior en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales*".

Que de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental competente para las actividades permitidas al interior de estas áreas protegidas, que el incumplimiento a dichas obligaciones y normatividad, puede ocasionar la imposición de las sanciones supuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

En consideración a lo anteriormente expuesto, los señores **NATALIA SUAREZ LIZARAZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.317.149, **JUAN DAVID SUAREZ LIZARAZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.034.777.585, **CRISTIAN JAVIER SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.028.488.637, **ANA MARÍA**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

LIZARAZO SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.062.915, JAVIER ORLANDO SUAREZ BETANCOURTH identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.168.847, CRISTIAN SANTIAGO CAÑAS -sin información de su identificación-, y LUIS EDUARDO CARREÑO BARON -sin información de su identificación-, con su actuar infringieron presuntamente la normatividad ambiental, por lo tanto este Despacho considera que se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a ordenar la apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental en su contra, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Finalmente, se les informa a los presuntos infractores que el expediente **DTAN-JUR-16.4.011-2025-PNN EL COCUI**, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Nororientales, ubicada en la Cra. 29 #30-12, primer piso Edificio Minambiente en la ciudad de Bucaramanga, Santander; y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No. 5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en consecuencia, de lo anterior, la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la apertura de la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de los señores NATALIA SUAREZ LIZARAZO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.317.149, JUAN DAVID SUAREZ LIZARAZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.034.777.585, CRISTIAN JAVIER SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.028.488.637, ANA MARÍA LIZARAZO SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.062.915, JAVIER ORLANDO SUAREZ BETANCOURTH identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.168.847, CRISTIAN SANTIAGO CAÑAS -sin información de su identificación-, y LUIS EDUARDO CARREÑO BARON -sin información de su identificación-, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

PARÁGRAFO: Asignar a las presentes diligencias el siguiente número de expediente/proceso: **DTAN-JUR-16.4-011-2025 – PNN EL COCUI**, el cual estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Hace parte del presente expediente los siguientes documentos:

- Memorando No. 20255680001891 de fecha 11 de julio de 2025.
- M4-FO-19_Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20255680001921, de fecha 11 de julio de 2025.
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control, de fecha 22 de junio de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: PRACTICAR de oficio las diligencias en aras de obtención legal de la información y documentos mediante el requerimiento a las autoridades y demás personas naturales y jurídicas que se consideren necesarias y pertinentes para que se pronuncien y coadyuven en las actuaciones administrativas necesarias para recaudar información y lograr la certeza y claridad de los hechos, de los presuntos infractores, y completar los elementos probatorios teniendo en cuenta el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO QUINTO: DECRETAR por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia las pruebas que considere que sean necesarias, conducentes y pertinentes que ayuden a esclarecer los hechos motivo de la presente indagación preliminar, tales como:

- Asignar a un funcionario idóneo del PNN El Cocuy, quien procederá a verificar la información relacionada con los datos personales de los infractores, mediante la revisión de los registros que realizaron para el ingreso al parque, así como recopilar los documentos de soporte con los que cuente, sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa, además ampliar mediante informe en el que se determine el grado de afectación ambiental que se generó con la presunta infracción ambiental.

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona a la Jefe del PNN El Cocuy para que en el marco de sus competencias realice la diligencia antes ordenada.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR las siguientes diligencias administrativas:

- **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que de acuerdo a sus competencias procedan a verificar la plena identidad de las siguientes personas:

- Natalia Suárez Lizarazo – C.C. No. 1.001.317.149
- Juan David Suárez Lizarazo – C.C. No. 1.034.777.585
- Cristian Javier Suárez – C.C. No. 1.028.488.637
- Ana María Lizarazo Salazar – C.C. No. 52.062.915
- Javier Orlando Suárez Betancourth – C.C. No. 7.168.847
- Cristian Santiago Cañas
- Luis Eduardo Carreño Barón C.C. No. 1.052.498.826

Además, que se contraste la información de las siguientes personas con respecto a los datos erróneos entregados al equipo del Parque PNN El Cocuy:

- Luis Carreño Barón – C.C. No. 1.052.498.826
- Javier Correa – C.C. No. 1.411.253
- Martha Patricia Blanco – C.C. No. 5.206.720
- Juan David Correa – C.C. No. 1.034.777.525
- Natalia Correa Blanco – C.C. No. 1.131.715.5
- Cristian Correa Blanco – C.C. No. 1.028.488.649
- Javier Correa Blanco.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la notificación a los señores NATALIA SUAREZ LIZARAZO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.317.149, JUAN DAVID SUAREZ LIZARAZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.034.777.585, CRISTIAN JAVIER SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.028.488.637, ANA MARÍA LIZARAZO SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.062.915, JAVIER ORLANDO SUAREZ BETANCOURTH identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.168.847, CRISTIAN SANTIAGO CAÑAS -sin información de su identificación-, y LUIS EDUARDO CARREÑO BARON -sin información de su identificación-, del contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO 1: Oficiar al Alcalde Municipal de Guicán de la Sierra, Boyacá, para que adelante las actuaciones de policía preventivas a que haya lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y el Artículo tercero de la CIRCULAR No. 14 del 18 de septiembre de 2023, emitida por el PROCURADOR DELEGADO CON FUNCIONES MIXTAS 3 PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINEROS ENERGÉTICOS Y AGRARIO.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICAR este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy.

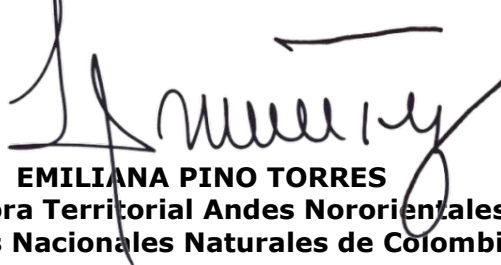
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. TENER como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bucaramanga – Santander, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2025.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EMILIANA PINO TORRES
Directora Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:
Edwin G. Trejos P. 
Abogado CPS
Dirección Territorial Andes Nororientales

Revisó:
Cecilia Hoyos Gómez 
Profesional Especializado
Dirección Territorial Andes Nororientales

Aprobó:
Emiliana Pino Torres
Directora Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia